

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 350.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años que se mencionan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51, y 1853 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1853 al 61.

Resulta que en virtud de una delacion que se hizo al Promotor fiscal, este denunció al Juzgado que el Alcalde y Recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresion de los referidos documentos, cuyos gastos van embebidos en el tanto por ciento de cobranza concedida á la recaudacion: que además se habia cometido por los referidos funcionarios el delito de exaccion ilegal imponiendo una contribucion no autorizada; por último, que habia sospechas de que el Alcalde y Recaudador tenían en su poder algunas cantidades recaudadas de más:

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1853 á 1861, los Recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedís además del premio de cobranza con destino á la impresion de papeletas, manifestando los Concejales y Recaudadores que lo habian hecho en la creencia de que en ello no contravenian á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposicion de nadie, y consentida por la Administracion de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo extremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad alguna para el pago de guardas rurales, se exigia á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparo para dicho objeto en proporcion á los terrenos que poseian, aunque muchos de los interesados declaran que los referidos no tenían el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el último se repartió y cobró, previo acuerdo del Ayuntamiento de la Municipalidad, una contribucion adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorizacion; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorizacion fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual, y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, segun los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguid. se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se expondrá el referido documento al público por espacio de 15 días; y hechas las rectificaciones á que

pueda haber lugar, se formará el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó Intendente, quien, previo exámen de la Administracion, lo aprobará si no hubiese motivo para otra disposicion:

Visto el art. 62 del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año, que dispone no debe exceder de un 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial, ni en la de subsidio de 2 mrs. en real como premio á los Recaudadores:

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que por mas ilegal que haya sido la exaccion hecha por los Recaudadores de contribuciones de Periana con destino á la impresion de papeletas de aviso para los contribuyentes, aparece que los repartimientos fueron aprobados por la Superioridad, segun declaran los Concejales que fueron en los años en que se verificó dicha exaccion, aunque hubiera sido de desear que este extremo se hubiese acreditado documentalmente, puesto que el Ayuntamiento debe tener en su poder copias de los repartos, y no por medio de testigos, que en tales casos no deben admitirse sino como prueba supletoria:

Considerando que bajo este supuesto, si responsabilidad existe, no deberá ser de los Ayuntamientos, y menos de los Recaudadores, que se limitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaban:

Considerando que segun se dice en el informe del Consejo provincial, y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuando no remite la prueba documental de ello, los repartimientos cobrados algunos años para el pago de guardas particulares y no municipales no han tenido mas carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre los propietarios agricolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gobierno de provincia:

Considerando que es cierto se ha verificado el año último la cobranza de un reparto adicional sin la autorizacion competente, para la obra del cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del Ayuntamiento de

Periana, á cuya exaccion despues por acuerdo del mismo se dió distinto destino que en un principio tenia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros extremos, y se conceda la autorizacion por el último, es decir, por la exaccion hecha sin autorizacion competente por acuerdo del Ayuntamiento para las mencionadas obras, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta núm. 353.—Real orden declarando ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á Don José Cobo, Alcalde de Padules.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Juez de Canjajar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el día anterior se habia reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á peticion del Promotor fiscal se procedió contra dicho

Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oído el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorización, por considerar el hecho dentro de las funciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta id.—Otra declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á Don Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Resulta que en 11 de Marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.º Que Don Mateo Cano, como guarda de montes, habia denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza-agudo, siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar, le retuvo el Alcalde una porcion de cal hasta sacarle 17 rs. en metálico.

2.º Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; en cuanto al segundo, declararon uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda á un hijo suyo en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte, habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpies 40 rs. que pudo arreglar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificacion del Secretario

de Ayuntamiento que Cano fué nombrado Celador ó guarda de montes en 1856, y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin mas diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Hacienda, se pidió por este, oído el Promotor fiscal, autorizacion para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando:

1.º Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes mas que en 1856.

2.º Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años, sin precisar la fecha, y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas.

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta mín. 360.—Real orden declarando bien incluido en el alistamiento de la ciudad de Granada á José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último.

Subsecretaria.—Seccion de Orden pública.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigentes:

Considerando que segun aparece la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los años que este tuvo de abono, sirviéndose como voluntario en el ejército, lo cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art.

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y man-

dar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 28.

Real orden disponiendo que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del Manual de Aguas, publicado por D. Fermín Abella.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del Manual de Aguas, recomendado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 9 de Julio último, que ha publicado Don Fermín Abella, Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 29.

Real orden con el mismo objeto para la del Diccionario Jurídico-administrativo, que está publicando D. Carlos Massa Sanguinete.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades

que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del Diccionario Jurídico-administrativo que está publicando D. Carlos Massa Sanguinete, Abogado del Colegio de esta corte.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Malaguilla.

A virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tamajón y providencia del Sr. Juez de paz del indicado

pueblo, se enajenan en publica subasta el día 16 del próximo mes de Enero á las diez de su mañana las fincas y efectos que abajo se dirán, pertenecientes al abintestado de Don Domingo Peñuelas, para pago al Procurador que tuvo D. Jose Jimenez por sus honorarios en las causas que dicho D. José defendió, cuyos efectos son los siguientes:

	Reales.
Una era de pan trillar, tasada en	300
Un corralito frente á la misma era en.....	200
Un pajar en el soportal de la posada con la retribucion de 8 décimas partes de su compra en favor de la nacion, tasado en.....	200
Un corral titulado de Concejo, con la misma carga que la finca anterior, tasado en.....	100
Una burra de siete años, tasada en	300
Una tierra de caber cinco fanegas, en el camino de La Casa de Uceda, tasada en.....	400
Otra tierra en el camino de Fuentelahiguera, de caber una fanega, tasada en.....	160

Malaguilla 25 de Diciembre de 1861.—El Juez de paz, Agapito Gonzalo.—P. S. M.—Vicente Gonzalo, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, procuren por todos los medios posibles la busca y captura de los confinados Francisco Aguilar Padilla y José Boes Loitan, que se han fugado del presidio del canal de Isabel II el día 25 del corriente: el primero hijo de Francisco y de María, edad 21 años, estado soltero, oficio del campo, natural de Comares, provincia de Málaga, y el segundo natural de Campillos, provincia de idem; hijo de Juan y de Dolores, edad 19 años, soltero, y oficio hornero; y caso de que sean habidos, cuyas señas van anotadas, los pondrán á mi disposicion con las debidas seguridades, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en Torrelaguna á 27 de Diciembre de 1861.—Felipe Antonio de Arruche. P. S. M.—Justo Fernandez.

Señas del Padilla.
Estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz aguileña, cara redonda, barba cerrada, color triguero, cejas al pelo.

Señas del Loitan.
Estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poca, color bueno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Castilblanco se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Y se noticia por medio de este periódico oficial para

que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtención, acudan á esta Administración principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdenoches.

Con el superior permiso del Señor Gobernador se subastan la posada y horno de los propios de esta villa, cuyos remates se celebrarán en la Sala consistorial de la misma ante el Ayuntamiento el domingo 3 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán sobre la mesa en el acto del remate.

Valdenoches 12 de Diciembre de 1861.—Por su mandado.—Manuel Gallego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoquera.

Para el domingo 3 de Enero próximo y hora de once á doce del mismo se halla señalada la subasta del arrendamiento del molino lagar de aceite perteneciente á los propios de esta villa y el arbitrio del depósito de pesos y medidas, para el que gusté servirse de ellas: el pliego de condiciones para dicho arriendo se hallará de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría de este Municipio y también en el acto del remate.

Los que gusten interesarse en la subasta acudan á la Sala consistorial de esta villa el día y hora señalada.

Almoquera 12 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Nicasio Quintana.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Estrada y Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

Al día octavo siguiente al de la fecha del Boletín en que aparece el presente, tendrá efecto la subasta de veinte y ocho llantas pertenecientes á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate que ha de celebrarse de once á doce de su mañana del expresado día, en la Casa consistorial de esta Corporación.

Heras 17 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Regino Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Felix Ramirez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Benera.

Con la superior autorización del Señor Gobernador se saca á público remate el arrendamiento el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año veniente de 1862, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de dicho Ayuntamiento, á los nueve días en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Benera 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspuñas.

Se saca á pública subasta en arrendamiento por todo el año de 1862, el horno de pan cocer de estos propios, teniendo lugar la misma ante el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el día 5 del próximo Enero, de diez de su mañana en adelante, en cuya hora se harán públicas las condiciones que han de sujetarse los licitadores.

Caspuñas 19 de Diciembre de 1861.—

El Presidente, Isidoro Galve.—Gregorio Casas de Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Beneficencia de la villa de Tendilla, dotado con 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á los pobres y casos de oficio. Además percibirá el agraciado 5.500 rs. anuales, que el Ayuntamiento satisfará en iguales términos por las figuras voluntarias, que solo por la asistencia médica pagan los vecinos acomodados. Queda en beneficio del profesor el ajuste del Clero, é individuos de la Guardia civil de este pueblo, que podrá producir 200 ó 300 reales.

En el radio de una legua de esta villa hay situados seis pueblos que no tienen médico, entre ellos Puente Viejo, á media legua de distancia, que siempre ha valido al médico de esta villa la asistencia de sus vecinos pudientes 1.100 reales. Las solicitudes documentadas se dirigirán al Alcalde dentro de 30 días.

Tendilla 19 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Vicente Nuevo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Prévia la superior aprobación del Sr. Gobernador, se subastarán al noveno día posterior al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, treinta y cuatro fanegas de trigo procedentes de maquilas del molino harinero llamado de Abajo, de la pertenencia municipal. El remate tendrá lugar en el día expresado, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Horche y Diciembre 19 de 1861.—Marcos Calvo.—Por su acuerdo.—Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escariche.

Con la superior aprobación del Señor Gobernador se sacan á público remate los pesos y medidas para el año próximo de 1862, que tendrá lugar á los ocho días de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en la Casa consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escariche 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Rafael Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo venidero de 1862, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de agravio que se hicieren; apercibidos los contribuyentes que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mondejar 21 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Marcelo Eusebio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Velamos de Arriba.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días, para que los contribuyentes en el inscrito hagan las reclamaciones que sean oportunas.

Velamos de Arriba 22 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Martínez.—Por su mandado.—Basilio Rodríguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torillos de su agregado Anquela del Duero.

El repartimiento de inmuebles de este pueblo para el año de 1862 se halla concluido y aprobado por este Municipio, así como el de subsidio industrial y de comercio y consumos, los mismos que están expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes inscritos en ellos puedan verlos en el indicado término y hagan las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torillos 23 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Pascual Utrilla.—El Secretario, Santiago Bayo Lapuerta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Prévia la aprobación del Sr. Gobernador se subastarán al noveno día posterior al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial y de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, doscientas fanegas de trigo procedentes de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Hita 24 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Sotillo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como también el de consumos y la matrícula industrial de este pueblo, correspondiente al año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán oídas.

El Sotillo 28 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Longo.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Facundo Ariza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atoen.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia, el partido de cirujano titular de esta villa, en el partido de Sacedón, que consta de 373 almas, se halla vacante; su dotación consiste en 53 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las oras, 2.200 rs. por iguales voluntarias, entre vecinos, cobrados por el Ayuntamiento; 500 reales de fondos municipales por la asistencia á los pobres; ambas partidas serán satisfechas al facultativo por trimestres vencidos, y además casa gratis; queda á favor del mismo la cantidad que contrata con el Señor Cura párroco, los golpes de mano airada, sífilis, vacuna y 50 rs. por cada parto que asista; queda exento del cargo de la rasura al vecindario. Su provision tendrá lugar á los veinte días de como se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde.

Atoen 29 de Diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan Mendizabal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Terminada la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que por error en la aplicación del tanto por ciento á

que ha sido gravada la riqueza creyeren justas. Fuentes 30 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Marcial Arroyo.—Por su acuerdo.—Felipe Manzano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Traid.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, y para proveerla legalmente dirigen los aspirantes sus solicitudes á dicha Corporación, por término de un mes contando desde la publicación en este periódico. Su dotación anual consiste en 1.200 rs. vn. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal de este pueblo.

Traid 30 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Gaona.—El Secretario interino, Teodoro Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castiblanco.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con la dotación anual de 500 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Presidente de la Corporación, por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Castiblanco y Diciembre 30 de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Cezon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrid.

El Real decreto de 20 de Agosto del presente año, que autoriza esta Corporación municipal para contratar un empréstito de 80.000.000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 1 por 100 de amortización, publicado en la Gaceta del 24 del mismo, venia precedido de la siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

«SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administración y su hacienda, que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideración; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidación y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000.000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situación económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operación de crédito, los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortización de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acierto del pensamiento de la Corporación municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realización procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.»

A su consecuencia, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de avisos de 3 del que rige, que la primera emision se verificará el dia 8 del inmediato mes de Enero á tenor del anuncio, que dice asi:

«En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25.000 obligaciones de la Municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se expresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir extrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo minimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 rs. ya expresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero del año inmediato de 1862, en las Casas consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mi ó por la persona que delegare.

2.º Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, y como indica el artículo 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.º Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se expida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.º De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle expresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.º El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz, y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni alteracion alguna.

6.º La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.º Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion.

El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 30 por 100 el dia 20 del mismo mes de Enero; otro 50 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.º La cantidad depositada para to-

mar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.º Entretanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de transferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el dia 1.º de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.»

El modelo de proposicion que se halla en la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive enterado de las condiciones que para la emision de veinticinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el Diario oficial de Avisos de 3 de Diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por obligaciones, al tipo de por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra). Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid . . . de Enero de 1862.—Firma del proponente.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

para los arrendatarios de los derechos de consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, instruccion de 24 del mismo mes y año, y Reales órdenes aclaratorias hasta 15 de Diciembre de 1861.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

1.º Disposiciones generales.

- 2.º Introduccion de las especies en los pueblos y establecimiento de fieltos.
 - 3.º Adeudos á plazos.
 - 4.º Adeudo de carnes.
 - 5.º Artículos declarados de tránsito.
 - 6.º Depósitos domésticos de cosecheros.
 - 7.º Idem de comerciantes, negociantes y especuladores.
 - 8.º Extraccion de especies de los depósitos para las ferias y mercados.
 - 9.º Fábricas de aguardiente y jabon.
 10. Idem de cerveza.
 11. Ventas al por mayor y por menor de líquidos.
 12. Tarifa vigente para la exaccion de derechos.
 13. Disposiciones penales y aplicacion de las mismas.
 14. Distribucion de los comisos y multas.
- Con objeto de que los arrendatarios puedan fijar en los fieltos la referida GUIA para satisfaccion del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, ó sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.
- El precio de cada ejemplar es ocho reales, franco de porte. Los pedidos se dirigirán á las redacciones de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en letras sobre la Tesorería de Hacienda; y los que deseen recibirlos á vuelta de correo á su autor D. Francisco de P. Altolaguirre, en Leon.

CUADRO SINOPTICO para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 reales sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Se vende un molino harinero sito en la villa de Mandayona, que produce en renta 28 fanegas de trigo, con agua suficiente para su artefacto, y con la misma anda un batan inmediato al molino (el cual tambien se vende), que produce 500 rs. en renta. El que quiera interesarse en su compra, pasará á tratar con D. Marcos Fernandez, uno de sus dueños y residente en dicho pueblo, el cual tiene en su poder el pliego de condiciones. El referido molino tiene las aguas seguras; pero paga 25 fanegas de trigo al Sr. Marqués de Pastrana.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.